

Oficio N° 19166

Quito, D.M., 20 JUN 2022

Señor abogado
Pablo Aníbal Jurado Moreno,
PREFECTO,
GADP DE IMBABURA.
Imbabura. -

De mi consideración:

Me refiero a su oficio No. GPI-P-PS-2022-008-O de 18 de mayo de 2022, ingresado a la Procuraduría General del Estado al día siguiente, mediante el cual usted formuló la siguiente consulta:

“¿Dentro de los permisos con cargo a vacaciones que requiera el servidor público deben computarse los días de descanso (sic) obligatorio, tomando en consideración lo que determina el artículo 29 de la LOSEP y 32 del RGLOSEP?”

1. Antecedentes.-

El informe jurídico contenido en memorando No GPI-NA-PS-2022-0001-O de 11 de enero de 2022, suscrito por la Procuradora Síndica del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura (en adelante GADP Imbabura), cita, entre otras normas, los artículos 22 letra a), 23 letras g), i), k); 24 letra m); 29, 50 y 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público¹ (en adelante LOSEP); y, los pronunciamientos de la Procuraduría General del Estado contenidos en los oficios Nos. 03750 y 06107 de 30 de noviembre de 2015 y 04 de octubre de 2019, respectivamente, en base a lo cual concluye:

“Con los antecedentes constitucionales, legales y administrativos expuestos, el Gobierno Provincial obediente y respetuoso del debido proceso y de los derechos, debe tomar en cuenta todos los argumentos jurídicos, técnicos y legales para que los procedimientos de aplicación en todas las materias y en especial a la cual nos referimos sobre el derecho irrenunciable al trabajo y a las vacaciones proceda de la mejor forma, tomando en cuenta que los cálculos y porcentajes ya mencionados no se encuentran establecidos por norma jurídica alguna, sin olvidar que las autoridades y servidores públicos estamos sujetos a control por parte de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado”.

2. Análisis. -

El numeral 2 del artículo 326 de la CRE establece como un principio del derecho al trabajo que “*Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles(...)*”, y su numeral 3

¹ LOSEP, Publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 294 de 6 de octubre de 2010.

prevé que *“En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, estas se aplicarán en el sentido más favorable a las personas trabajadoras”*.

En este contexto, respecto a las vacaciones de los servidores públicos, el artículo 29 de la LOSEP determina que *“Toda servidora o servidor público tendrá derecho a disfrutar de treinta días de vacaciones anuales pagadas después de once meses de servicio continuo”*, derecho que no podrá ser compensado en dinero, salvo en el caso de cesación de funciones, en que se liquidarán las vacaciones no gozadas de acuerdo al valor percibido o que debió percibir por su última vacación.

Con relación a los permisos imputables a vacaciones, el artículo 34 de la LOSEP faculta a otorgarlos *“siempre que éstos no excedan los días de vacación a los que la servidora o servidor tenga derecho al momento de la solicitud”*. Concordante, respecto de los servidores que laboran mediante nombramiento o contrato ocasional, el artículo 30 del reglamento² a la LOSEP (en adelante RGLOSEP) también permite conceder adelanto y permisos imputables a vacaciones *“en la parte proporcional derivada del tiempo trabajado y conforme a la duración del contrato o nombramiento”*.

Adicionalmente, el artículo 32 del RGLOSEP prevé que cuando un servidor haga uso de permisos por horas, fracciones de horas o días se imputarán a la parte proporcional de sus vacaciones. El inciso segundo de esa norma agrega que *“No se podrá afectar los derechos de las y los servidores imputando horas, fracciones de horas, o días que no sean los legalmente determinados, para lo cual la UATH se responsabilizará de su correcta aplicación, para lo cual esta unidad aplicará el sistema informático que desarrolle el Ministerio de Relaciones Laborales”*.

Los días de descanso obligatorio constan en la Disposición General Cuarta de la LOSEP, que establece:

“Para las y los servidores públicos son días de descanso obligatorio exclusivamente los siguientes: 1 de enero, viernes santo, 1 de mayo, 24 de mayo, 10 de agosto, 9 de octubre, 2 y 3 de noviembre, 25 de diciembre y los días lunes y martes de carnaval.

Serán días de descanso obligatorio las fechas de recordación cívica de independencia o creación para cada una de las provincias y de la creación de cada uno de los cantones.

En las provincias de la Región Amazónica se considerará día feriado de descanso obligatorio el 12 de febrero.

Excepto los días feriados que se puntualizan en este artículo, las demás fechas de recordación cívica no eximen de trabajo obligatorio.

Cuando los días feriados de descanso obligatorio establecidos en esta Ley, correspondan al día martes, el descanso se trasladará al día lunes inmediato anterior, y si coinciden con los días miércoles o jueves, el descanso se pasará al día viernes de la misma semana. Igual criterio se aplicará para los días feriados de carácter local. Se exceptúan de esta

² RLOSEP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011.

disposición los días 1 de enero, 25 de diciembre y martes de carnaval.

Cuando los días feriados de descanso obligatorio a nivel nacional o local establecidos en esta Ley, correspondan a los días sábados o domingos, el descanso se trasladará, respectivamente, al anterior día viernes o al posterior día lunes”.

Cabe mencionar como antecedente que, con relación a la materia sobre la que trata su consulta, mediante pronunciamiento contenido en oficio No. 028446 de 6 de octubre de 2006, durante la vigencia de la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa de Servicio Civil y Carrera Administrativa y de Unificación y Homologación de las Remuneraciones del Sector Público (LOSCCA), la Procuraduría General del Estado se pronunció sobre la aplicación de la Disposición General Novena de esa ley, cuyo contenido es similar al que actualmente consta en la Disposición General Cuarta de la LOSEP, citada en el párrafo anterior. En dicho pronunciamiento, respecto al cálculo de los días de licencia o permiso con cargo a vacaciones, cuando el día inmediato anterior o posterior es una fecha de descanso obligatorio se analizó y concluyó:

“No consta en dicha normativa ni en su Reglamento que deba descontarse de las vacaciones de los servidores públicos un día adicional cuando circunstancialmente coincidan los permisos o licencias antes o después de los días de descanso obligatorio.

(...)

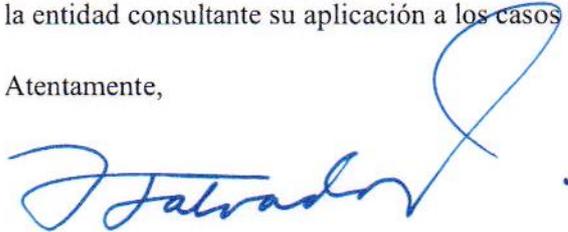
Consecuentemente, no cabe que a los servidores públicos se descuenten un día adicional a sus vacaciones cuando hagan uso de permiso o licencia, los días anterior o posterior a los de descanso obligatorio”.

3. Pronunciamiento.-

En atención a su consulta se concluye que el artículo 34 y la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica del Servicio Público y el artículo 32 de su Reglamento General no prevén que los días de descanso obligatorio, inmediatamente anteriores o posteriores al periodo de vacaciones de los servidores públicos, deban descontarse con cargo a ellas.

El presente pronunciamiento deberá ser entendido en su integridad y se limita a la inteligencia y aplicación general de normas jurídicas, siendo de exclusiva responsabilidad de la entidad consultante su aplicación a los casos institucionales específicos.

Atentamente,



Dr. Íñigo Salvador Crespo
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO